

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo placas DUP135. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial electrónico<sup>1</sup>, la señora ELENDEY SHAREILY SALCEDO GALEANO solicita que se levante la medida cautelar de aprehensión sobre el vehículo de su propiedad placas DUP135, en aras dice de que no sean vulnerados sus derechos, en constancia de lo anterior arrima el (i) Certificado de libertad y tradición del vehículo, (ii) Tarjeta de propiedad y (iii) Pantallazos del RUNT.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Al respecto es menester precisar que, las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

Ahora bien, revisado el expediente, en el archivo digital No. 011 del C2 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES, obra respuesta mediante oficio No. 1063-22 de 18 de abril de 2022, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, como sigue,

ASUNTO: OFICIO No. 00616/08.04.2022  
(RBDO.C.E/08.04.2022)  
PROCESO UNION MARITAL DE HECHO  
RDO.68001-3110-008-2022-00060-00  
DDO. FLOR ESNEA PINZON TOLOZA  
DTE.HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle que se inscribió la medida de INMOVILIZACIÓN SOLO SI CONDUCE LA DDA (FLOR ESNEA PINZON TOLOZA) ordenada por su despacho, sobre el vehículo de placas DUP135.

Así mismo, le informamos que se remitió su solicitud a la Inspección Tercera de Tránsito por ser la competente para lo referente al secuestro del automotor.

<sup>1</sup> C2 MEDIDAS CAUTELARES, archivo digital No. 016

Ahora bien, mediante auto proferido el 7 de abril hogaño, se decretó entre otros, lo siguiente:

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo placas DUP135 en posesión de la señora FLOR ESNEA PINZÓN TOLOZA identificada con c.c. No. 1.098.612.090, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Ofíciase. –

Entonces, si bien, la cautela decretada fue el embargo y secuestro, se observa que la Dirección de Tránsito correspondiente, inscribió la medida de inmovilización solo si conduce la demandada Flor Esnea Pinzón Toloza, por tanto, la medida registrada no vulnera los derechos de quien es propietaria, pues la medida solo se hará efectiva de manera excepcional, es decir, si dicho vehículo es conducido por la demandada dentro del presente proceso, ahora, si como dice la petente, ella no es la propietaria, ni tiene la posesión, ni tampoco conduce el vehículo en la actualidad refiriéndose a la demandada, no habrá lugar a materializarse la medida cautelar impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo placas DUP1356, por lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21075aad7cac5ce0787f5ada84d8ef26f170ff7ef658d079305e02c63a9b4dac**

Documento generado en 02/06/2022 09:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**